



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 7 DE MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA C/Fiscal Luis Portero García s/n 29010

Fax: 951939167 Tel.: 951939067-677982514 / 15 / 16 / 17

Email: jpenal.7.malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906743220190040142

CAUSA: Juicio Rápido 166/2020.

Negociado: 73

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE MALAGA

Procedimiento origen: Diligencias Urgentes 201/2019

Hecho: CONTRA LA SEGURIDAD VIALREMITIDO AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. DOS DE MALAGA (Localidad: MALAGA)

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. ANGEL JOSE FERNANDEZ BERNAL

Abogado/a: Sr./a. VICTORIA EUGENIA BAUTISTA GARCIA

Responsabilidad Civil : CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS

SENTENCIA Nº 328/2022

En la Ciudad de Málaga, a 25 de octubre de 2022.

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. Doña Cristina Hurtado de Mendoza Navarro, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 7 de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de Juicio Rápido 166/2020, dimanante de Diligencias urgentes número 201/2019 remitidas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Málaga, por un delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, y un delito del artículo 384 del CP contra [REDACTED] con DNI [REDACTED] con antecedentes penales, entre ellos los derivados en sentencias firmes de 17/01/15 en que es condenado por el delito de sin permiso de conducir, cumpliendo la pena el 27/07/16 y en sentencia de 03/05/16 en que es condenado también por ese mismo delito, cuyas circunstancias personales constan en autos, en libertad por esta causa, asistido del letrado Don Juan Baldomero Espejo Muñoz y representado por el procurador Don ANGEL JOSE FERNANDEZ BERNAL, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Policía Local de Málaga con número 721/2019 que fueron remitidas al Juzgado de Instrucción nº 2 de dicha localidad, donde se tramitaron las Diligencias urgentes 201/2019 en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral,





se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio éste tuvo lugar el día 19 de octubre de 2022, en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y su defensor, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en los términos que constan.

La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas solicita la libre absolución de su defendido, entendiendo que los hechos no son constitutivos de infracción penal pues su cliente no fue visto conduciendo el vehículo a motor accidentado, siendo él víctima del accidente provocado por dicho vehículo de conductor desconocido, por lo que el hecho de que tuviera alcohol en aire no determina la existencia de infracción penal alguna, como tampoco se le puede castigar por conducir sin licencia, al no darse el primero de los elementos objetivos del tipo que es la conducción.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda probado, y así expresamente se declara, que:

El turismo matricula [REDACTED] tuvo un accidente a la altura de la Barriada de las Castañetas, habiendo perdido su conductor el control del mismo, colisionando contra la vivienda sita en el nº [REDACTED] también en ese mismo lugar colisionó con una señal vertical de limitación de velocidad que dobló por su base y con un poste de telefonía que arrancó, no pretendiendo reclamación alguna la Compañía de Telefonía. De igual manera golpeó al turismo matricula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] al que causó desperfectos en vértice trasero izquierdo y aleta delantera izquierda. Finalmente generó desperfectos en el muro delimitador de la finca sita en el número arriba referido, si bien por esto último, renuncia a ser resarcido el titular de la vivienda.

No ha quedado acreditado quien era el conductor del vehículo cuando se produjo el





accidente.

El vehículo causante no tenía seguro.

El acusado apareció lesionado en el Hospital, a dónde fue llevado por un tercero, y cuando se le practicaron las pruebas alcohométricas, con etilómetro evidencial calibrado, arrojaron resultados de 0.48 y 0.51 mg de alcohol por litro de aire espirado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal, castiga a quien condujere y vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicótropas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será castigado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 60 mg/l o una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 mg por litro.”

Y el artículo 384 del CP castiga a quien condujere un vehículo a motor o ciclomotor, en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, o, al que condujere tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

En el caso que nos ocupa, atendido el contenido del atestado policial y de las declaraciones de los agentes en sede judicial, observamos que no se han practicado pruebas suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia, en tanto que ambos tipos penales castigan a quien conduzca un vehículo a motor, ya sea bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o sin tener licencia para ello en vigor, debiendo quedar plenamente acreditado el hecho de la conducción.

En este caso tenemos probado que el acusado, al momento de ser sometido a la prueba de alcoholemia, tenía una tasa de alcohol de 0.48 y 0.51 mg. por litro de aire espirado, y que carece de permiso de conducir, pero no se ha podido acreditar que [REDACTED] condujera un vehículo el día de los hechos.

Valorando las pruebas conforme al artículo 741 de la LECRIM, nos encontramos con la posibilidad de condenar al acusado puesto que tan sólo contamos con testigos de referencia



los hechos, cuya declaración no ha podido ser válidamente complementada por otros medios de prueba, tal y como entiende la jurisprudencia que ha de hacerse para poder fundar una sentencia de condena (STS 29 de marzo de 2017). No se han practicado en el plenario las pruebas imprescindibles para poder enervar el principio de presunción de inocencia, siendo una de las fundamentales la declaración de [REDACTED] única persona que vio al acusado al volante del vehículo accidentado.

La versión que ofrece el acusado sobre los hechos ocurridos aquella noche es la siguiente: el había consumido alcohol e iba andando de vuelta a casa, por la carretera, cuando fue golpeado en la parte trasera de la espalda por un vehículo y acabó tirado en el arcén de la carretera, de ahí lo cogió una persona y lo llevó al hospital. Ya en el hospital la policía le hizo la prueba de alcoholemia, a cuya realización accedió, pero no admite que él hubiera ido conduciendo ningún vehículo. Reconoce no tener carné de conducir.

Contra dicha versión exculpatoria tenemos únicamente la declaración de los agentes de la policía local que realizaron el atestado, en concreto el agente número 1342 de la Policía Local de Málaga, que acudió al hospital civil avisado por un vigilante y tras observar un vehículo BMW que se marchaba del lugar y que era identificado como el vehículo del que se bajó el hoy acusado, lo detienen y el conductor les dice que por un acto de humanidad ha recogido al acusado que había tenido un accidente en la carretera, y que tras sacarlo del coche lo había merido en el suyo y llevado al hospital. Dicha persona también dio positivo en la prueba de alcoholemia que se le realizó, dando lugar a una sanción administrativa. Que comprobaron que en el lugar en que dijo el testigo, efectivamente había un coche accidentado, y que la médico que asistió al hoy acusado reflejó en el parte médico lesiones compatibles con haber sufrido un accidente de tráfico siendo el conductor del vehículo, al sufrir fuerte dolor en el pecho y la cabeza.

El Policía Local número 1495 ratificó igualmente el atestado y coincidió casi por completo con la versión de su compañero, si bien diferían en un punto importante, mientras que el agente 1342 dijo que el testigo les contó que había sacado al lesionado del vehículo accidentado, el 1495 manifestó que el hoy acusado estaba fuera del vehículo cuando lo recogió.

Ambos aseguraron que el testigo, [REDACTED] dijo que el acusado iba conduciendo el vehículo.

En el mismo sentido declaró el agente 1101.

Pues bien, dado que los agentes son testigos de referencia de lo allí ocurrido y que el





testigo directo ha resultado ilocalizable, procedemos a comprobar si se le tomó declaración en sede de instrucción, por si hubiera lugar a su lectura para ser introducidas en el plenario por la vía del artículo 730 de la LECRIM.

Observado el procedimiento con detalle se advierte que no consta ni declaración policial, ni declaración judicial de [REDACTED]

Continuando con el análisis de la documentación se observa que tampoco contamos con los informes médicos de las lesiones que tenía el acusado, [REDACTED] cuando fue atendido en el hospital, lo que determina que no podamos comprobar si las lesiones que padecían son compatibles con el choque frontal al volante del vehículo, que mantienen los agentes de policía que sufrió, o bien con el golpe por la espalda con caída hacia delante que mantiene el acusado.

Tampoco ha sido posible establecer la relación del acusado con el coche accidentado. La persona que constaba como propietario en la DGT, [REDACTED] lo vendió años atrás, según declaró en el juicio oral, sin que reconociera al acusado como la persona a la que se lo transmitió.

En esta situación, consideramos que no se ha alcanzado un mínimo de actividad probatoria que nos permita superar la sospecha fundada de que el acusado conducía aquella noche.

Para dictar una sentencia de condena la sospecha ha de convertirse en certeza, ya por prueba directa, ya por la suma de indicios que no dejen lugar a dudas de la realidad de lo ocurrido, y en este caso no contamos con ninguna de las dos cosas.

En consecuencia procede el dictado de sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables para el acusado.

SEGUNDO.- Dado el resultado absolutorio, de acuerdo con los arts. 123 Cp y concordantes, procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] con DNI [REDACTED] de los delitos contra seguridad vial de los que venía siendo acusado en esta causa, declarando de oficio las costas procesales.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Álcense y queden sin efecto cualesquiera medidas cautelares que en esta causa, y con ocasión de ella, se hayan podido acordar.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días siguientes a su notificación, del que conocerá la Audiencia Provincial.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Doña Cristina Hurtado de Mendoza Navarro Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 7 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Málaga, de lo que yo la Secretaria doy fe.

